



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, Cesar, veinticinco (25
) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO VERBAL DE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL

Demandante: MARIA DEL CARMEN PULIDO MARTÍNEZ

Demandado: YENNY ROCIO TÉLLEZ BELLO

Radicado: 200013103005-2019-00337-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada a través de apoderado judicial.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La demandada fundamenta su solicitud de nulidad en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, por cuanto, no se allegó la demanda al correo electrónico jennytellezb@yahoo.com, por lo que considera que el auto admisorio de la demanda no ha sido notificado para que la demandada pueda ejercer su derecho de defensa, hace alusión a la sentencia T- 238 del 2022 en la que la Corte Constitucional se pronunció sobre el acuse de recibido con mensaje de datos como prueba, donde se concluye que el pantallazo del correo demuestra el envío, pero no su recepción, además señala que la demandada ha solicitado la notificación por conducta concluyente y tampoco le han enviado las copias para que se surta el traslado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, solicita que se decreté la nulidad de lo actuado, debido a que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demandada.

III. TRASLADO DE LA NULIDAD

La apoderada de la parte demandante se pronunció sobre la solicitud de nulidad, manifestando que, el despacho se equivocó al negar tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, toda vez que, de los actos de éstas era posible inferir el conocimiento de una decisión, no era necesario entonces que la demandada expresará el conocimiento de una providencia en particular para dar aplicabilidad al artículo 301 del CGP, expresa una serie de inconformidades con las actuaciones efectuadas por este despacho, los cuales considera que están siendo aprovechados por la parte demandada, indica que, mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2022 este juzgado estableció que la demandada se encuentra notificada por aviso y que el término del traslado empezaría a correr desde el día hábil siguiente al de la recepción del link de acceso al expediente, y ese mismo día se le envió el link, por lo que, para la fecha de solicitud de nulidad ya habían vencido los términos para que la demandada presentará contestación.

Por lo que considera que no se configura la causal 8° del artículo 133 CGP en la cual la demandada ampara su solicitud de nulidad, los archivos tomados del expediente digital demuestran que la demandada fue notificada como lo establece la norma procesal, artículos 291 y 292, con constancia de fecha de entrega, en la cual se lee, *“Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada – SI”*.

IV. CONSIDERACIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las nulidades procesales, están instituidas para remediar los desafueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso.

También es definida como *“la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar”*.

Se procede a determinar si se configura la causal 8 de nulidad alegada por la demandada por indebida notificación por lo que pasamos a analizar si en el sumario se configuran a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley para que resulte viable estudiar de fondo la cuestión planteada, por ello, previo emprender tal estudio resulta de vital importancia determinar si la presente solicitud de nulidad cumple los requisitos exigidos por el artículo 135 del CGP que dice:

“(…) La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. (...)”.

En este caso, la solicitud de nulidad invocada por el apoderado de la parte demandada cumple con los presupuestos antes señalados toda vez que fue propuesta por la demandada, además, ésta se considera afectada con la presunta indebida notificación efectuada por la parte demandante.

Así las cosas, no queda duda que la parte demandada se encuentra legitimada para proponer la nulidad derivada de la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, pues ella es la que tiene un interés jurídico para reclamar la afectación del vicio que alega; además de ello indicó que la causal invocada es la consignada en el numeral octavo del artículo 133 del CGP, para lo cual señaló los hechos y pruebas que le sirven de fundamento.

Igualmente, se advierte que la causal de nulidad rogada no fue originada por actuación alguna de la demandada, ni que la misma se pueda alegar como excepción previa, pues la indebida notificación del auto admisorio de la demanda no constituye una excepción previa, y tampoco se configura el saneamiento de la causal derivada de que la demandada haya actuado en el proceso sin proponerla, pues la primera actuación surtida por la demandada fue la interposición del incidente de nulidad, por lo que no existe convalidación de la nulidad invocada.

Analizados los requisitos pasamos al estudio de la nulidad planteada consagrada en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P, que reza:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

“(…) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

(…)”.

Sobre dicha causal de nulidad el tratadista colombiano, Henry Sanabria Santos, en su libro Nulidades en el Proceso Civil, manifestó:

“Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto de mandamiento de pago, según sea el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, con miras a que ejerza en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación. Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificaciones, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.”

Para resolver este asunto, es menester hacer un recuento de las actuaciones que se refieren a la notificación de la parte demandada, de la siguiente manera:

Mediante memorial de fecha 12 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandante solicito autorización para realizar la notificación personal en la dirección calle 19 N° 4-74, oficina 2001 en la ciudad de Bogotá DC, a su vez, requirió copia digital del expediente para adelantar la notificación a través del correo electrónico indicado por la demandada, esto es, jennytellezb@yahoo.com; mediante providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) se tuvo como nueva dirección para efectos de notificaciones las indicadas por la apoderada de la parte demandante.

EL 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante allegó al expediente la constancia de la diligencia de notificación personal de la demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El día 14 de junio de 2022, la señora YENNY ROCIO TELLEZ BELLO solicita que se le envíe el link para recorrer el traslado y expresa que sus direcciones de notificaciones son jennytellezb@yahoo.com y Jennifer.galvis28@gmail.com, ese correo electrónico fue respondido por este despacho y se le dijo a la demandada que no era procedente remitir el link, hasta tanto no remitiera la cédula de ciudadanía y la tarjeta de identidad para constatar la identidad, también se hace la claridad que si a la fecha se encuentra notificada por parte del extremo activo debe remitir las constancias que así lo demuestren.

Mediante providencia de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022) se estableció que, en lo que tiene que ver con el memorial impetrado por la demandada YENNY ROCIO TÉLLEZ BELLO, donde solicita el acceso al expediente para su estudio, el despacho en primera medida considera, que no se trata de una solicitud de las previstas por el artículo 301 del C.G.P. para que sea procedente tenerla por notificada por conducta concluyente, pues no se realiza manifestación expresa que conoce la providencia a notificar, y tampoco ha conferido poder para su representación en este asunto, por lo que no puede entenderse que la demandada se encuentra notificada y mucho menos correr traslado para su contestación, por ello, se requirió para que se materialice la notificación a la demandada YENNY ROCIO TÉLLEZ BELLO, ya sea con el envío del aviso por parte del demandante, o con la diligencia de notificación personal a través del centro de servicios judiciales.

El 25 de julio de 2022, la demandada solicitó que se le tuviera por notificada por conducta concluyente y que se ordenara el acceso al link del expediente, estableció que su correo electrónico era jennytellezb@yahoo.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El 26 de Julio de 2022, la apoderada de la parte demandante arrimó al expediente notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

El 09 de agosto de 2022, la demandada solicita información acerca de la anotación realizada en el historial del proceso, en la que se anotó “(...) *RECEPCIÓN MEMORIAL VALENTINA MERCEDEZ OSORIO CORONADO INFORMA NOTIFICACION ENTREGADA (...)*” y bajo gravedad de juramento expresa que no ha recibido la notificación del auto admisorio.

El 11 de agosto de 2022, El Dr. UGALBIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BOLAÑOS, allega poder en el que la demandada YENNY ROCIO TÉLLEZ BELLO lo faculta para ejercer su defensa y solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar.

Mediante providencia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), este despacho estableció:

“(...) se observa que en archivo No 27 del expediente digitalizado, reposan constancias de notificación por aviso recibidas por la demandada en la dirección de notificación previamente informada al despacho por la demandante.

Lo anterior imposibilita acceder a lo pretendido por la demandante, toda vez que el escrito de tener por notificada a la demandada, fue radicado vía correo electrónico el día 25 de julio del 2022, pero la notificación por aviso se certifica haber sido recibida el 12 de julio del 2022, es decir se encontraba materializada previo al



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

estudio de la notificación por conducta concluyente.

Por lo expuesto, se establece que la demandada, YENNY ROCIO TÉLLEZ BELLO, se encuentra notificada por AVISO, pero se aclara que, el termino de traslado empezará a correr desde el día hábil siguiente al de la recepción del link de acceso al expediente digital, dado que en autos anteriores se había considerado la imposibilidad de autorizar el solicitado acceso.

En consecuencia, se ordena por secretaria la remisión del mencionado link al correo electrónico aportado por la demandada, a fin de que si lo considera, pueda ejercer de manera efectiva su contradicción.

En consecuencia, el juzgado negará la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada, al quedar demostrado que la demandada se encuentra debidamente notificada del auto admisorio de la demanda y la condenará en costas en la suma de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

En archivo con numeración 31 del expediente se observa que el día 16 de agosto de 2022 a las 04:07 pm fue remitido el link de acceso al proceso, por el secretario de este despacho a los correos electrónicos jennytellez@yahoo.com y ugalbisrodriguez@hotmail.com

El día 14 de septiembre de 2022, el Dr. UGALBIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BOLAÑOS solicitó la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación en los términos establecidos en el capítulo II de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este despacho se abstuvo de reconocer personería al Dr. UGALBIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BOLAÑOS, por cuanto, el poder otorgado por YENNY ROCIO TÉLLEZ BELLO carece de nota de presentación personal, así como tampoco se ha demostrado que ha sido otorgado a través de mensaje de datos, el cual fue allegado mediante memorial de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Como se evidenció en las actuaciones transcritas, se tiene que la apoderada de la parte demandante, el día 14 de junio de 2022 allegó la constancia de la diligencia de notificación personal de la demanda, visible en archivo de numeración 21 del expediente, dichos documentos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P, es decir, (i) se remitió una comunicación a la demandada mediante SERVIENTREGA (ii) se informó sobre la existencia del proceso, la naturaleza y la fecha de la providencia que se estaba notificando (iii) se indicó que debía comparecer dentro de los (10) días siguientes a la fecha de entrega (iv) SERVIENTREGA cotejó la comunicación y expidió la constancia de entrega, los cuales fueron incorporados al expediente.

Dado que, la demandada no se notificó personalmente, este despacho mediante providencia del cinco (05) de junio de 2022 consideró procedente que se enviara la notificación por aviso, dicha actuación fue realizada por la apoderada de la parte demandante y consta en archivo de numeración 27, dicha notificación cumple los parámetros establecidos en el artículo 291 del C.G.P, por cuanto, (i) se expresó fecha de la providencia que se notifica, juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, así como la advertencia del término en que se entenderá surtida (ii) se acompañó dicha comunicación con la copia de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

providencia que se notifica, la cual esta cotejada por SERVIENTREGA (iii) SERVIENTREGA expidió constancia de entrega.

Es por ello que, el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022) este despacho estableció que la demandada se encontraba notificada por aviso y que el término del traslado empezaría a correr desde el día hábil siguiente al de la recepción del link de acceso al expediente digital, el cual fue enviado ese mismo día por la secretaria de este despacho a los correos electrónicos jennytellezb@yahoo.com y ugalbisrodriguez@hotmail.com.

En conclusión, la demandada sí fue notificada correctamente por la apoderada de la parte demandante, además, tuvo acceso al proceso desde el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), es importante precisar que, contrario a lo afirmado por la parte demandada en su escrito de nulidad, este despacho nunca adujo que se notificó el auto admisorio de la demanda a través del correo electrónico jennytelleb@yahoo.com sino que ésta fue notificada por aviso, se les recuerda que, el demandante puede notificar mediante canales digitales atendiendo lo estipulado por la Ley 2213 de 2022 o de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, en esta oportunidad la notificación se efectuó de conformidad a lo estipulado en el Código General del Proceso, es por ello, que no se avizora la configuración de la nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 CGP.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar

RESUELVE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

PRIMERO: NEGAR la solicitud nulidad incoada por el apoderado de la parte demandada por improcedente, de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, quien propuso la solicitud de nulidad, para lo cual se fijan como agencias en derecho el equivalente a dos (02) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.

YMAG

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6031444242b7f47a5b4e6eb0b790fd65bc3fed611913f66ea50f456436b02e9e**

Documento generado en 24/07/2023 10:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>